



MAURICIO DURAN OSPINO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

+57 302 3751691

mauricioduran333@hotmail.com

Sabanagrande - Atlántico

SEÑORES:

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONTESTACION DE DEMANDA

DEMANDANTE: FREDDY ENRIQUE JIMENEZ JIMENEZ

DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES

RADICADO: 2023-376

MAURICIO DANIEL DURAN OSPINO, mayor de edad, domiciliado en la municipalidad de Sabanagrande Atlántico, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.339.158 y tarjeta profesional número 292.293. del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado del señor **FREDDY ENRIQUE JIMENEZ JIMENEZ**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía 8.764.810 de Soledad, me permito mediante este memorial hacer referencia o pronunciamiento sobre la contestación de demanda realizada a través de apoderada judicial, por la demandada COLFONDOS S.A.

Asevera la demandada a través de su contestación que no es posible y que se opone a **que se declare, que la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca la nulidad y/o ineficacia del traslado por parte de COLFONDOS S.A;** Lo anterior por cuanto a que el acto de traslado, cumplió con todos los presupuestos de ley, y el formulario de vinculación contiene la firma de mi representado, por lo que se establece que no existió presión ni coacción alguna para efectuar dicho traslado, y por ende no está viciado el consentimiento.

Ahora bien, al respecto se debe considerar, que la firma de un formulario el cual dio lugar a la suscripción de un contrato, no se puede considerar como un documento probatorio que permita establecer que a mi representado se le puso en conocimiento sobre las diferencias, características, garantías, ventajas y desventajas de un régimen de ahorro individual y un régimen de prima media con prestación definida.



MAURICIO DURAN OSPINO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

+57 302 3751691

mauricioduran333@hotmail.com

Sabanagrande - Atlántico

Lo anterior teniendo en cuenta innumerables pronunciamientos de la corte, sobre el asunto a tratar. Como por ejemplo lo establecido en la sentencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Numero, 31989 de 2008 MP Eduardo López Villegas

"(...) Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. (...)"



MAURICIO DURAN OSPINO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

+57 302 3751691

mauricioduran333@hotmail.com

Sabanagrande - Atlantico

Por otra parte, a su vez, no se cumplió con el más mínimo requisito de acuerdo con lo referente al consentimiento informado, establecido en el decreto 692 de 1994 en el que se indica la voluntad de afiliación, y el deber de ponerle en conocimiento a mi representado que, contaba con CINCO (5) DIAS HABILES a partir de la firma o diligenciamiento de la solicitud de traslado para **RETRACTARSE** de la afiliación.

Finalmente, señora juez, el suscrito asevera, que la decisión será la que en derecho corresponda, con los medios probatorios allegados al proceso y los fundamentos jurisprudenciales existentes.

Atentamente

Mauricio Duran Ospino

MAURICIO DANIEL DURAN OSPINO
C.C. 1.047.339.158
T.P. 292-293